



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 370/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

RESULTADOS..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 7

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 7

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 9

CONSIDERANDO..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA. 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. RECOMENDACIÓN. 18

QUINTO. DECISIÓN. 21

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 21

RESOLUTIVOS. 21



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172924000116**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe el número de municipios y/o distritos que registraron cero, una o máximos dos candidaturas (presidencias municipales y sus planillas, formulas en caso de diputaciones locales), nombre de la cabecera municipal y/o distrito.

Solicito también el número personas que han renunciado a la candidatura luego de su registro ante este organismo, a qué partido o alianza pertenecen y a qué municipio o distrito electoral.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de junio², el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² El Sujeto Obligado de conformidad con el Acuerdo OGAIPO/CG/053/2024, se encontraba en suspensión de plazos para atender solicitudes de información, al responder la misma



Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD MEDIANTE OFICIO NÚMERO IEEPCO/UTTAI/540/2024" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/540/2024, de fecha diez de junio, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172924000116**, de fecha **20/05/2024**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), le remito lo siguiente:*

- Oficio número **IEEPCO/DEPPPyCI/857/2024**, recibido con fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos políticos, Prerrogativas y Candidatos independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La información se entrega de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos ixchel.guzman@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx

Sin otro particular, le brindo mi atento saludo." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia el Sujeto Obligado, dio cuenta con los siguientes documentos:

tácitamente consintió su trámite. Ver <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO%20OGAIPO-CG-053-2024-1.pdf>



a) Copia simple del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/857/2024 de fecha cuatro de junio, firmado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes. Se resume esencialmente, en los siguientes términos:

- Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024. Relativo al Registro supletorio de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en 4 ligas electrónicas.
- Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. Relativo al Registro de candidaturas a diputaciones por representación proporcional en 5 ligas electrónicas.
- Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. Relativo al Registro supletorio de candidaturas a concejalías postuladas por partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígena en 5 ligas electrónicas.
- Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024. Relativo al Registro supletorio de las candidaturas a concejalías postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza en 4 ligas electrónicas.
- Acuerdo IEEPCO-CG-83/2024. En el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones y concejalías a los ayuntamientos en 3 ligas electrónicas.
- Acuerdo IEEPCO-CG-87/2024. En el que se aprueba el registro de la candidatura común conformadas por los partidos PT, PUP y NAO para las concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán en 1 liga electrónica.
- Acuerdo IEEPCO-CG-89/2024. En el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos en 2 ligas electrónicas.
- Acuerdo IEEPCO-CG-90/2024. En el que se registra la candidatura postulada por el partido FXMO a la primera concejalía propietaria al municipio de El Espinal en 1 liga electrónica.





- Acuerdo IEEPCO-CG-91/2024. En el que se registra la candidatura a diputado propietario por representación proporcional postulado por el PT en la segunda en 1 liga electrónica.
- Acuerdo IEEPCO-CG-92/2024. En el que se registra la candidatura postulada por el partido Morena a la primera concejalía propietaria al municipio de El Espinal en 1 liga electrónica.
- Acuerdo IEEPCO-CG-95/2024. En el que se registra la candidatura postulada por el partido FXMO a la primera concejalía propietaria al municipio de Santiago Huajolotitlán en 1 liga electrónica.
- Acuerdo IEEPCO-CG-96/2024. En el que se registra la candidatura postulada por los partidos PRI y PRD en candidatura común a la primera concejalía propietaria al municipio de Huautla de Jiménez en 1 liga electrónica.
- Acuerdo IEEPCO-CG-102/2024. En el que se registran diversas candidaturas a concejalías postuladas por el PT en 1 liga electrónica.
- Acuerdo IEEPCO-CG-103/2024. En el que se registran las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Asunción Ocotlán, Santa Cruz Tacache de Mina, Santa María Petapa, Santiago Juxtlahuaca, Santiago Suchilquitongo, Santo Domingo Chihuahacán y San Antonio Castillo Velasco postuladas por el partido NAO en 1 liga electrónica.
- Acuerdo IEEPCO-CG-104/2024. En el que se registran candidaturas a diputaciones postuladas por el PT y el PVEM en 1 liga electrónica.
- Acuerdo IEEPCO-CG-105/2024. En el que se registran candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos PVEM y Morena en 1 liga electrónica.
- Acuerdo IEEPCO-CG-107/2024. En el que se registran candidaturas a primeras concejalías suplentes de los ayuntamientos de los municipios Huauteppec, San Pedro Amuzgos, Santa Cruz Amilpas y Tlacolula de



Matamoros, postuladas por el PVEM en 1 liga electrónica.

- Acuerdo IEEPCO-CG-108/2024. En el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos en 3 ligas electrónicas.
- Acuerdo IEEPCO-CG-109/2024. En el que se registran las candidaturas a primera concejalía al ayuntamiento del municipio de Soledad Etla postuladas por el partido FXMO en 1 liga electrónica.
- Acuerdo IEEPCO-CG-111/2024. En el que se aprueba el registro de la candidatura común conformada por los partidos PVEM y FXMO para el ayuntamiento del municipio San Mateo Río Hondo y se aprueba el registro de la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición conformada por los partidos PVEM y PT para la diputación del Distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño en 1 liga electrónica.

b) Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/500/2024, de fecha veintinueve de mayo, firmado por el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual requiere información al Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, ambos del IEEPCO.

c) Copia simple del acuse de la Solicitud de Información pública de folio 2011729224000116.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce los referidos oficios, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



“El sujeto obligado informa que en respuesta a la solicitud entregará los enlaces electrónicos mediante los cuales es posible consultar la información solicitada. El problema es que el listado de enlaces vienen en un formato que hace imposible la consulta pues no son enlaces, son tan solo una fila de caracteres en una página escaneada.

Solicito a este organismo revise la respuesta del SO y ordene la entrega en un formato que pueda ser consultado, ya que comine al SO que en adelante entre la información en formatos abiertos y consultables para la ciudadanía.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 370/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha cinco de agosto, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número IEEPCO/UTTAL/631/2024, de fecha veintinueve de junio, signado por el Licenciado Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, en el que sustancialmente remite archivos en formato PDF y Word accesibles, que contiene los enlaces electrónicos proporcionados en respuesta inicial y que dio origen a la inconformidad del particular. A efecto de ejemplificar la información se adjunta captura de pantalla:



The screenshot shows a table titled "Listado de alegatos y manifestaciones enviadas". A blue arrow points from the highlighted file "FORMATO ACCESIBLE LIGAS ELECTRONICAS.docx" in the table to a larger view of the same file name above it.

| Fecha de envío | Comentarios ** | Alegatos y manifestaciones |
|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| - Alegatos y Manifestaciones - | | |
| Nombre del archivo | Descripción del archivo | Tamaño |
| IEEPCO-UTTAL-631-2024.pdf | se da cumplimiento a lo ordenado mediante oficio OFICIO NÚMERO: IEEPCO/UTTAL/631/2024. | 18.64 MB |
| FORMATO ACCESIBLE LIGAS ELECTRONICAS.pdf | ANEXO 1 | 0.13 MB |
| FORMATO ACCESIBLE LIGAS ELECTRONICAS.docx | ANEXO 2 | 0.02 MB |



Adjuntando el Sujeto Obligado, en sus alegatos los siguientes documentales:

- 1.- Copia simple del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 370/24 de fecha veintiuno de junio.
- 2.- Copia simple de la captura de pantalla de la PNT relativo a la presentación del Medio de Impugnación.
- 3.- Copia simple del oficio IEEPCO/UTTAI/540/2024 y anexo, con el que se dio atención a la solicitud de información de mérito.
- 4.- Copia simple de las ligas electrónicas en los formatos señalados en el oficio de alegatos.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de junio; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGeo,³ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

³ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:



Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁴

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

⁴ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁵

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

⁵ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.





internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente dos cuestionamientos, a saber:

- ❖ *el número de municipios y/o distritos que registraron cero, una o máximos dos candidaturas (presidencias municipales y sus planillas, formulas en caso de diputaciones locales), nombre de la cabecera municipal y/o distrito.*
- ❖ *el número personas que han renunciado a la candidatura luego de su registro ante este organismo, a qué partido o alianza pertenecen y a qué municipio o distrito electoral.*

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Unidad Administrativa competente en términos del artículo 126 de la LTAIPBCEO, remitió diversos enlaces electrónicos correspondientes a la relación de acuerdos emitidos por el Consejo General de ese Instituto respecto de los registros realizados de manera supletoria de las candidaturas a Diputaciones y Concejalías durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.



Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó como único agravio, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante; se advierte que la persona recurrente únicamente se quejó respecto a las ligas electrónicas.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde a la imposibilidad de consultar la información al ser presentada las ligas electrónicas en hojas escaneadas⁶.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBGEO, referente a la entrega de información incompleta.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar la s documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Así, el Sujeto Obligado remitió en vía de alegatos las ligas electronicas en formato word. Se reproduce la captura de pantalla del apartado

⁶ La entrega de información en un formato no accesible, en términos de la fracción VIII del artículo 137 de la LTAIPBGEO.



correspondiente a *Envío de Alegatos y Manifestaciones*, para pronta referencia.

FORMATO ACCESIBLE LIGAS ELECTRONICAS.docx

| Fecha de envío | Comentarios ** | Alegatos y manifestaciones |
|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| -- Alegatos y Manifestaciones -- | | |
| Nombre del archivo | Descripción del archivo | Tamaño |
| IEEPCO-UTTAL-631-2024.pdf | se da cumplimiento a lo ordenado mediante oficio OFICIO NÚMERO: IEEPCO/UTTAL/631/2024. | 18.64 MB |
| FORMATO ACCESIBLE LIGAS ELECTRONICAS.pdf | ANEXO 1 | 0.13 MB |
| FORMATO ACCESIBLE LIGAS ELECTRONICAS.docx | ANEXO 2 | 0.02 MB |

Se hace constar, que el archivo Word denominado *FORMATO ACCESIBLE LIGAS ELECTRONICAS*, consta de 3 fojas útiles. A efecto de estudio se trae a colación la primera foja.

Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_69_2024.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_69_2024_MR_Anexo_01_Nombres.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A2IEEPCO_CG_69_2024_MR_Anexo_02_Paridad.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A3IEEPCO_CG_69_2024_MR_Anexo_03_Acciones.pdf

Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_70_2024_RP_Anexo_01_Nombres.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_70_2024_RP_Anexo_02_Diputacio%CC%81n_Migrante.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A2IEEPCO_CG_70_2024_RP_Anexo_03_Paridad.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A3IEEPCO_CG_70_2024_RP_Anexo_04_Acciones_Afirmativas.pdf

Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_79_2024Anexo_UNO_Nombres.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A2IEEPCO_CG_79_2024Anexo_DOS_paridad_MUN.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A3IEEPCO_CG_79_2024Anexo_TRES_cuotas_MUN.pdf
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A4IEEPCO_CG_79_2024Anexo_CUATRO_candidatura_duplicadas%20\(1\).pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A4IEEPCO_CG_79_2024Anexo_CUATRO_candidatura_duplicadas%20(1).pdf)

Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_80_2024.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A2IEEPCO_CG_80_2024.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A3IEEPCO_CG_80_2024.pdf

Acuerdo IEEPCO-CG-83/2024

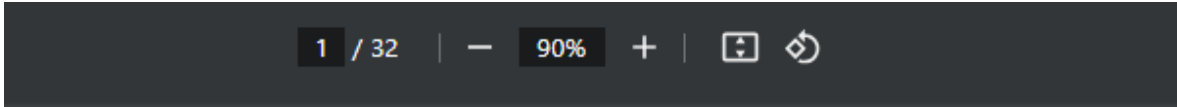
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_83_2024.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A1IEEPCO_CG_83_2024.pdf
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A2IEEPCO_CG_83_2024.pdf

Acuerdo IEEPCO-CG-87/2024

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_87_2024.pdf



Debe quedar sentado, por economía procesal en el estudio únicamente se analizará el contenido de la primera liga⁷, así al ingresar a la primera liga electrónica https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_69_2024.pdf, se tiene un Acuerdo con la nomenclatura IEEPCO-CG-69/2024 de 32 fojas útiles, se presenta la primera foja:



IEEPCO-CG-69/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN DE MANERA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LAS COALICIONES ELECTORALES, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.



GLOSARIO:

| | |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPELSO: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Dirección Ejecutiva: | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes. |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca |
| Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres. | Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024. |

⁷ Con independencia que el personal actuante de la Ponencia Resolutora, hizo constar que todas las ligas proporcionadas son accesibles y contiene información de la naturaleza requerida.

En ese contexto, se tiene al Sujeto Obligado pronunciándose de manera congruente y exhaustiva respecto a la inconformidad relativa a la inaccesibilidad de las ligas electrónicas, situación que fue solventada durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

Del contenido de la documental de referencia, consistente en las ligas electrónica en formato accesible, inconformidad única de la persona Recurrente en virtud que en respuesta inicial fue proporcionada a través del escaneo del documento, lo que evidentemente se tradujo en una barrera tecnológica para acceder a la información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, dado que en un primer momento dejó de pronunciarse respecto de los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud de información primigenia, sin embargo, en durante la sustanciación compareció y solventó lo requerido; por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. RECOMENDACIÓN.

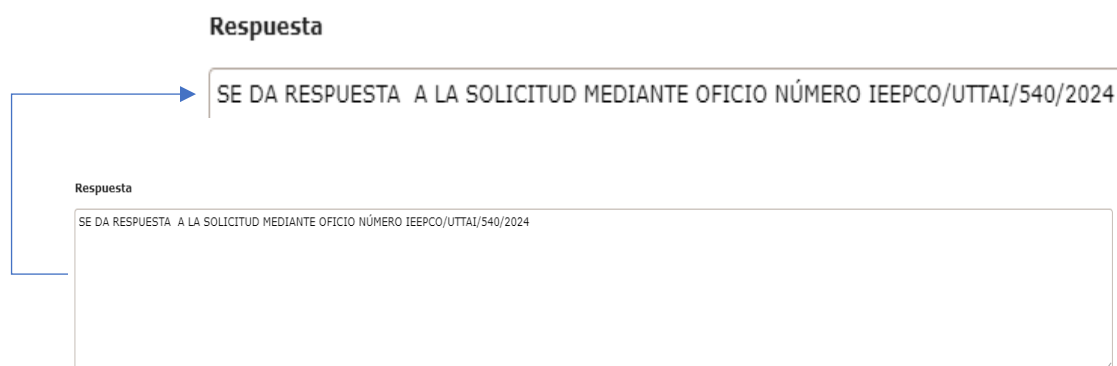
Por otra parte, es oportuno señalar que el artículo primero constitucional, en la parte que interesa menciona *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*





Ahora bien, el artículo sexto constitucional señala que *toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

Bajo la interpretación de las porciones de los artículos constitucionales en cita, resulta oportuno señalar al Sujeto Obligado, al haber proporcionado los enlaces en respuesta inicial y que conduce efectivamente a la información requerida⁸, se tuvo la oportunidad de insertar en el cuadro de diálogo correspondiente a *Respuesta* desde el inicio de la atención de la solicitud de mérito, sin embargo, en este caso el cuadro de diálogo fue utilizado para manifestar lo siguiente:



De esta manera, el ente recurrido cuenta con herramientas para evitar que el ciudadano caiga en el error al momento de copiar uno a uno los caracteres de una liga electrónica

De ahí que, se evite que la o el ciudadano se enfrente con **una barrera de accesibilidad**, que tiene un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.

Sin perjuicio de la decisión, se **recomienda** al Sujeto Obligado que, en lo subsecuente al momento de dar respuesta a solicitudes de información o al remitir información en vía de alegatos en las que proporcione liga electrónica ésta debe ser remitida a través de un archivo editable de tal manera que se pueda copiar y pegar el enlace, evitando así que la o el

⁸ Esto dado que corresponde a los mismos enlaces que se proporcionó en vía de alegatos.



solicitante tenga que transcribir los caracteres que la conformar; o bien, en la herramienta de diálogo en la atención de la solicitud de información en el apartado de **Respuesta** y en el **“Comentario”** del envío de alegatos y manifestaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se pueda copiar y pegar la dirección electrónica. De tal manera, que se garantice el derecho de acceso a la información de los distintos tipos de población que pueden llevar a cabo una solicitud de acceso a la información.

De ahí que, se evite que la o el ciudadano se enfrente con **una barrera de accesibilidad**, que tiene un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.

Lo anterior, es aplicable por mayoría de razón, la fracción VI del numeral Décimo segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece lo siguiente:

Décimo segundo. *Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:*

[...]

VI. *Cuando el sujeto obligado use hipervínculos para enlazar a la información y/o documento requerido, deberá asegurarse que son funcionales, que remiten directamente a la información y/o documento correcto al que hace referencia el criterio de que se trata, así como que estén disponibles durante el periodo de conservación correspondiente. En su caso, deberá publicarse una nota explicando la ruta que debe seguir la persona interesada para llegar a la información específica.*

[...]

Si bien, del análisis del lineamiento transcrito corresponde de las Obligaciones de Transparencia Comunes, sin embargo, atendiendo al principio pro persona, debe observarse cuando los sujetos obligados proporcionen hipervínculos para remitir a la información y/o documentos requeridos, deberán asegurarse que estos sean funcionales, que remitan directamente a la información o el documento correcto, así como también,



que estén disponibles durante el procedimiento de acceso a la información hasta su conclusión.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 370/24**.

Ca gunaa naca benda

Ma' xadxí
ndaani' nisadó' xquidxe'
biuú binni naca benda,
Xadani.
Na'cabe binitiluca'
ra cuyubica' guenda ranaxhii
lu nisa riabantaa
ni ruuna' lade guie xti nisadó'.

Las sirenas

Hace tiempo ya,
existieron las sirenas
en el mar de mi pueblo:
Xadani.
Dicen que se desaparecieron
abrazadas a las rocas
buscando amores
entre el llanto de las olas.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)